



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 197/2021-13.  
Expediente Civil: 179/2021-3.  
Incompetencia por Declinatoria.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

**Jojutla, Morelos a cuatro de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **197/2021-13** formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada** en el juicio Ordinario Civil sobre nulidad de contrato de compraventa, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , expediente número **179/2021-3**, y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se envió testimonio de los autos del expediente 179/2021-3 a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, para la substanciación de la Incompetencia por Declinatoria interpuesta por la parte demandada \*\*\*\*\*.

**2.-** Con fecha diecisiete de enero del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se ordenó mandar citar a las partes para oír sentencia, la que se resuelve en los siguientes términos.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **I. COMPETENCIA.**

La Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente excepción de incompetencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y 1117 del Código de Comercio en vigor.

## **II. OPORTUNIDAD DE LA EXCEPCION PLANTEADA.**

Por escrito de contestación a la demanda, presentado el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, la parte demandada opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, razón por la cual se dio el trámite correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, remitiendo las constancias necesarias a esta Alzada para la determinación que legalmente proceda.

## **III. DETERMINACION EN RELACION A LA INCOMPETENCIA.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 197/2021-13.  
Expediente Civil: 179/2021-3.  
Incompetencia por Declinatoria.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En relación a la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada, en esencia arguye que, del documento base de la acción se advierte la celebración de un contrato de compraventa de cuatro lotes identificados del 11 al 14 de la \*\*\*\*\* , Estado de Morelos, reclamando la nulidad de dicho contrato y como prestación **accesoria** la marcada con el número 2, siendo que únicamente le hizo el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de enganche, por lo que, dicho monto es el que se debe tomar en cuenta para fijar la cuantía del negocio, de lo que resulta la incompetencia del Juzgado que ahora conoce del asunto.

Respecto al tema en estudio, cabe decir que la administración de justicia, como una de las tres funciones del Estado, es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de imperio y jurisdicción, esta última como la actividad aplicadora del derecho que busca como finalidad dirimir controversias, para lo cual el que juzga y manda es un tercero imparcial; un Juez al que el Estado le encomienda la tarea de resolver conforme a las disposiciones establecidas en la ley, cuyas resoluciones deben ser obedecidas y cumplidas.

Previo al análisis de la excepción de incompetencia por declinatoria que nos ocupa, resulta importante precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los lineamientos por los cuales se ha denominado la *competencia*, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar, la expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la *jurisdicción*, o sea el *juris decire* (decir el Derecho), por lo que, en caso de controversia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entre particulares sobre lo que la ley *dice*, o sobre lo que es *justo* con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior, se deduce, que la *jurisdicción* es un principio ineludible, impuesto a los individuos, del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es un presupuesto obligado, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la *Justicia*, se tiene derecho a la *jurisdicción* que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por *gracia*, sino por *deber*.

Cabe mencionar, que la *competencia* es la porción de *jurisdicción* que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener *jurisdicción*, siendo la *competencia* parte de esta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

Los límites objetivos de la *jurisdicción* pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Ahora bien, la Ley Adjetiva Civil de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14, 18, 19, 21 y 24, establecen que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye; así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para fijar la competencia, la materia, la cuantía, el grado y el territorio; siendo esta último el único que se puede prorrogar, derivado del acuerdo que conste por escrito y respecto de asuntos determinados.

De la misma manera, el artículo 30, 31 y 32 del Código Procesal Civil vigente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para el Estado de Morelos, establece que cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, será precisamente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos la que especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales, y en su caso cuándo el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Por su parte, en lo que aquí interesa, la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Morelos, dispone en su artículo 75, que los Jueces Menores conocerán, entre otros de todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de **mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en ese sentido por exclusión los jueces de primera instancia conocerán de:

1.- Los procedimientos cuya cuantía **exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

2.- De los juicios declarativos de propiedad y reivindicatorios.

3.- De los juicios sobre servidumbre.

4.- De los procedimientos de apeo o deslinde.

5.- De todos aquellos en los que se discutan derechos reales.

Además, el Código Adjetivo Civil, señala como criterios para fijar la cuantía del negocio, entre otros, lo siguiente:

1.- Que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

2.- En las contiendas sobre bienes inmuebles, la competencia se determinará por el valor que aparezca en las escrituras; y, en su defecto, de acuerdo con el valor catastral.

3.- Cuando por cualquier circunstancia, el valor no pueda establecerse en la forma expresada, se acudirá al dictamen pericial para su determinación.

Por lo tanto, en el caso concreto tenemos que la parte actora reclama entre otras prestaciones:

“1) La declaración judicial de nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha diecinueve de diciembre del año 2020, respecto una fracción de una parcela número \*\*\*\*\*, perteneciente al ejido del \*\*\*\*\* e





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

identificado como lote 11-12-13.14, manzana uno, del ejido el \*\*\*\*\* con una superficie total de 864m2. Por las consideraciones de hecho y derecho que se expresarán más adelante.

2) Como consecuencia de lo anterior, la devolución de todos y cada uno de los pagos realizados derivados de la celebración del contrato de fecha 19 de diciembre del año 2020, por un monto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*...”

Ahora bien, el numeral 222 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que las acciones principales son todas las pretensiones, excepto las siguientes, las cuales serán consideradas accesorias o incidentales:

- I.- Las que nacen de una obligación que garantice a otra, como la de fianza, prenda o hipoteca; y
- II.- Las que tienen por objeto reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato, o bien por actos u omisiones sujetos expresamente por la Ley a esa responsabilidad.

Atendiendo al precepto citado, se colige que en el presente juicio se tienen dos pretensiones principales, las marcadas con los incisos 1) y 2) y la marcada con el número 3),

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativa al pago de gastos y costas, misma que es de carácter accesorio.

En ese sentido, para conocer si el presente juicio es de cuantía determinada o indeterminada ha de atenderse al ámbito objetivo sobre el que versará el proceso en concreto, esto es, considerar tanto el petitum (lo pedido) como el fundamento de esa petición (causa de pedir).

Para determinar lo anterior, resulta preponderante la connotación económica del término "suerte principal" que, puede advertirse en la doctrina, como:

"Suerte principal. El capital de una suma o cantidad que produce interés, o bien la cantidad por la que se ha constituido una renta a favor de alguna persona. Llámase principal con respecto a los réditos o intereses que son lo accesorio."<sup>1</sup>

Así pues, es posible establecer que al concepto de "suerte principal" se le atribuye un contenido de carácter pecuniario, dado que el mismo resulta cuantitativo, esto es, da por hecho que la prestación tiene un valor, **el valor principal de la relación jurídico-procesal.**

---

<sup>1</sup> Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx>



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 197/2021-13.  
Expediente Civil: 179/2021-3.  
Incompetencia por Declinatoria.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, existen juicios que, por el objeto que persiguen, no resulta tasable desde un punto de vista económico, como son aquellos en los que solo se busca la declaración de la legalidad o ilegalidad de un acto jurídico.

Ahora bien, a fin de dilucidar en qué caso se está en este último supuesto, es menester desentrañar el significado de la palabra "indeterminada".

El vocablo indeterminado, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española proviene del latín Indeterminatus. Adj. No determinado o que no implica ni denota determinación alguna. 2. Dícese de lo que no es concreto ni definido. 3. Dícese del que no se resuelve a una cosa. 4. Alg. V. Ecuación indeterminada. 5. Gram. V. Artículo, pronombre indeterminado. 6. Mat. V. Cuestión indeterminada. 7. Mat. V. Problema indeterminado."

De consiguiente, se deduce que lo indeterminado es todo aquello que no se conoce ni se define desde un inicio.

Consecuentemente, lo indeterminado se refiere a todas aquellas

prestaciones que no determinan su monto en el escrito inicial o que la prestación reclamada no tiene en sí misma un contenido económico; de ahí que no deba estarse al resultado del juicio para estimar que el negocio es de cuantía determinada o indeterminada, sino únicamente a lo reclamado.

Luego, de una interpretación sistemática de lo referido por los artículos **31** y **32** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en consonancia con los numerales **68** y **75** de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conduce a establecer que los negocios que tengan por objeto, **una pretensión de carácter personal**, en la que no haya de dilucidarse derechos reales, sino una declaración de legalidad como en el caso acontece (nulidad de un contrato de compraventa), resulta que la pretensión se califique como de cuantía indeterminada, **al no constituir una reclamación concreta de carácter económico.**

En ese sentido, pueden existir pretensiones de carácter económico, sin embargo, cuando éstas dependen de la procedencia de la primera, es válido concluir que nos encontramos frente a una pretensión



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derivada y no principal, misma que si bien es cierto, no se encuentra contemplada dentro del catálogo establecido en el numeral 222 del Código Procesal Civil, no puede ser considerada como principal, toda vez que necesitará de la procedencia de la primera para que se genere el derecho a reclamar la segunda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sustentan la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 168165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2420, Tipo: Jurisprudencia.

CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES

DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, **cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Por consiguiente, en la especie, la pretensión de nulidad del contrato de compraventa se trata de una acción personal, con la que se pretende disolver un pacto de voluntades, pero también que las cosas vuelvan al estado que se encontraban antes de la celebración del mismo, con lo que el actor pretende le sea devuelta una cantidad líquida y determinada.

Ahora bien, en el caso concreto, no resulta dable tomar como base el **monto** del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrato de compraventa de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinte; puesto que, el objeto del juicio es declarar si el contrato base de la acción carece de algún elemento que origine la nulidad del mismo.

Aunado a lo anterior, de la copia simple del contrato celebrado entre las partes, se advierte que, no fue fijado **el precio del bien inmueble objeto del contrato; señalándose únicamente el pago de un enganche por la cantidad de \*\*\*\*\***, y el pago de treinta y seis mensualidades, sin especificar la cantidad correspondiente a cada una; lo que imposibilita la aplicación del artículo 32 del Código Procesal Civil, como directriz para determinar la cuantía del negocio y, si bien del pagaré anexo al mismo se advierte un acuerdo de pagos parciales, ante la naturaleza de dicho título de crédito y la impugnación que del mismo realizó el demandado, será precisamente en la sentencia definitiva donde se determine lo conducente a los documentos acompañados a la demanda.

Ahora bien, retomando la naturaleza de la pretensión principal, misma que tiene por objeto la nulidad del contrato de compraventa base de la acción, tenemos que la misma es **de carácter declarativo**, atendiendo

al numeral 226 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos;<sup>2</sup> puesto que, la misma tiene como finalidad dar certeza jurídica a un estado de cosas, a una situación jurídica indefinida o no reconocida y terminar con el estado de incertidumbre jurídica en que se encuentra el demandante; en la que, su fin último no consiste en el pago de una cantidad monetaria, sino en dar seguridad jurídica al enjuiciante sobre la existencia, eficacia, interpretación, etcétera, de un derecho o de una relación jurídica;<sup>3</sup> por lo cual, la citada pretensión, **es de cuantía indeterminada.**

Bajo esa óptica, es dable considerar que contrario a lo alegado por el demandado, en el planteamiento de la excepción, las cantidades que en su caso deba devolver al actor, como consecuencia de la procedencia de la acción, no son aptas para fijar la cuantía del negocio, al depender de la pretensión principal (nulidad), para su procedencia, misma que, como se dijo, es de cuantía indeterminada.

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 226.-** Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo;

<sup>3</sup> **CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LOS JUICIOS EN DONDE SE EJERCE LA ACCIÓN DECLARATIVA.**

Registro digital: 163837, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.283 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1231, Tipo: Aislada.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 197/2021-13.  
Expediente Civil: 179/2021-3.  
Incompetencia por Declinatoria.  
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, la pretensión principal, que se demanda en el presente juicio, no es susceptible de valoración económica para los efectos de atribuir competencia a favor del Juzgado Menor, en razón de la cuantía.

Consecuentemente, al no existir un parámetro económico que origine la subrogación de la competencia que ahora le asiste a la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, se declara INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA opuesta por la parte demandada; por lo que, deberá continuar el procedimiento, bajo la competencia del juez del conocimiento.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 42, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la excepción de incompetencia, por declinatoria, opuesta por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO.-** Envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen, así como el testimonio de las actuaciones que fueron remitidas para la substanciación de la presente excepción, a efecto de que continúe el procedimiento bajo la competencia de la juez del conocimiento.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de la Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil: 197/2021-13.**  
**Expediente Civil: 179/2021-3.**  
**Incompetencia por Declinatoria.**  
**Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 197/2021, Exp. Núm. 179/2021-3.

**FHD/YAO**